



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00006-00
Denunciante	Laura Vanessa Gómez Candela
Denunciado	Cesar Alberto Cano Vega
Sentencia No.	1

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 19 de marzo de 2024, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, en contra del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 15 de enero de 2024, la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y la ORDEN al denunciado de abstenerse de penetrar en el lugar en donde se encontrará la víctima.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 19 de marzo de 2024, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, se conminó al denunciado para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico y hostigamientos en contra de la víctima; se impuso como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente y hostigamientos hacia la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, so pena de hacerse acreedor a las

sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000; se ordenó tanto a denunciante como ha denunciado que realizaran tratamiento psicológico y se tomaron diferentes determinaciones de carácter provisional respecto de los derechos y obligaciones para con el menor L.C.N, hijo en común de ambas partes.

TERCERO: El día 22 de marzo de 2024, se presentó por parte del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA a través de profesional del derecho, escrito de apelación con el cual solicita que se revoque lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del acta de la audiencia del 19 de marzo de 2024 por medio de los cuales se declaró a la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, como víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA y se conminó a este último a que cesara todo acto de violencia intrafamiliar, recurso que se sustentó en los siguientes argumentos que a continuación se reproducen:

“

1. Su despacho con tanta celeridad y dinamismo evacuó un acervo probatorio que apenas tuvo que ver con lo expuesto por la parte querellante pero se abstuvo de considerar la más mínima prueba o argumentación expuesta por la parte que represento y fue así entonces que los audios y demás documentos aportados por la querellante obran a lo largo y ancho del expediente y han tenido plena validez y credibilidad por parte de su criterio tallador, no obstante lo intrascendente de su contenido para los efectos de un fallo condenatorio, puesto que se trata de una narrativa de la problemática propia de una pareja unida sentimentalmente sin que de su aprecio pueda inferirse quien inicio la ofensiva en el conflicto y quien realmente fue la víctima, porque hay algunas frases pronunciadas por la querellante, que me abstengo de mencionar por respeto al despacho que por sí solas son cachetadas a la dignidad y arañazos al autoestima de cualquier persona, muy al contrario de lo que ocurrió con las argumentaciones y pruebas aportadas por mi mandante a las cuales ni siquiera se les menciona en el fallo proferido y obviamente la parte resolutive solo tiene menciones de condena para mi cliente pero se abstiene de mencionar las actuaciones ofensivas que fueron confesadas aun por la misma actora.

2. El material probatorio aportado por aquella no revela actos de violencia que merezcan el tratamiento que se le ha dado al asunto ya que de su examen se desprende solamente un manejo de una situación al interior de una pareja que soporto un conflicto y no lo supo manejar con la prudencia y el recato que debieron hacerlo, pero no se vislumbra de ninguna manera una actitud violenta o por lo menos no ha sido probada toda vez que solo se soporta en los dichos de la querellante y de los miembros de su familia extensa. Y aquí aparece otro desequilibrio en cuanto al manejo del acervo probatorio porque el despacho no tuvo a bien, pudiendo, llamar a declarar a los padres

del señor Cano Vega, quienes al igual que la familia extensa de la señora Gómez Candela, han vivido y padecido de cerca el conflicto de pareja que origina el presente asunto y mal o bien han hecho aportes para darle solución a los asuntos que se presentan y además son actores frente al amor que ha necesitado el menor ..., cuya conducta y comportamiento revelan una excelente relación entre él y sus abuelos paternos, detalle que por sí solo amerita haberlos escuchado en declaración al interior del proceso antes de decidir de fondo.

3. Nótese que en este asunto a operado al revés la necesidad de la prueba máxime si se trata de prueba condenatoria porque en asuntos de materia penal y en general punitiva se necesita la convicción invencible e inequívoca de que las pruebas que existen son verídicas y sirven de fundamento indeleble para proferir condena, es decir, que se requiere que la prueba para condena sea más fuerte y contundente que la prueba para absolver.

4. Hay un detalle dentro del acervo probatorio que llama mucho la atención, y es el hecho de que el sujeto procesal que represento sufrió una agresión aparentemente accidental mientras viajaba en moto de Cartago a Cali a la altura del peaje de Yotoco, cuando un vehículo automóvil particular lo embistió y lo saco de la vía afortunadamente sin consecuencias fatales pero, coincidentalmente ese hecho estaba previamente narrado en unos apuntes que la querellante confiesa haberlo escrito de su puño y letra y sin embargo no mereció ni un ápice de análisis y valoración por parte de la talladora.

5. Entendemos que la velocidad a que se mueve el mundo también implica una administración de justicia a velocidades ultrasónicas por el cumulo de asuntos que a diario deben resolver nuestros funcionarios, pero no podemos en nuestro papel de defensores el derecho y de la justicia guardar silencio frente a situaciones tan abultadas como la que estamos exponiendo en este escrito y nuestros dichos se formulan con el mayor respecto hacia la Majestad de la justicia y de los funcionarios que la aplican, y en ningún momento por motivos de índole personal y aquí vale la pena hacer una aclaración que es pertinente y se trata del vínculo amistoso que existe desde hace muchos años entre el suscrito y mi representado a quien conozco desde niño y de quien puedo decir que se trata de una persona de buenas costumbres y pulcro y manejo social y ciudadano”.

CUARTO: El día 3 de abril de 2024 le es asignado a este despacho por parte de la oficina de apoyo judicial, el conocimiento de las presentes diligencias.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 278 del 4 de abril de 2024, se requirió a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca para efectos de que remitiera la totalidad del expediente, puesto que de la revisión del mismo, se observaba que el expediente recibido carecía de algunas piezas procesales como los son algunas pruebas documentales (videos y audios) aportados por las partes, advirtiéndole que hasta tanto no fueran aportadas, no se entendería recibida la actuación objeto de recurso, piezas procesales que fueron aportadas en la fecha del 5 de abril presente.

Conforme a lo anterior, mediante auto No. 287 del 5 de abril de 2024, se admitió recurso de apelación presentado por el señor CESAR ALBERTO CANO VEGA a través de profesional del derecho, en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 19 de marzo de 2024, dentro del proceso por violencia intrafamiliar 018 de 2024, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juge precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo;

además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 19, de marzo de 2024 o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 19 de marzo de 2024, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche, razón por la cual se abre paso su CONFIRMACIÓN.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) La violencia intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de

una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) La violencia en contra de la mujer y el deber de protección.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

- a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*
- b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*
- c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*
- d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

El artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [.* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, *“exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

c) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del

derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Por eso, la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para corregir los errores de una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la

configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...).”

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

- a) La señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, el día 15 de enero de 2024, por episodios relacionados con maltrato verbal y psicológico, ocasionados por su exesposo, el señor CESAR ALBERTO CANO VEGA.
- b) La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tomarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, que supuestamente venía siendo víctima de las agresiones del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA.
- c) El material probatorio obrante en el expediente da cuenta como lo es la valoración por psicología, pruebas documentales como conversaciones a través de la aplicación WhatsApp y un mensaje enviado por el denunciado a la denunciante, dan cuenta sin equívocos de los malos tratos de tipo verbal del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, en contra de la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, que inclusive, en particular la prueba documental de grabación de voz relacionado como “Video de WhatsApp 2024-03-19 a las 09.18.03_92bf9489.mp4” puede ser apreciado como amenazas, a pesar de que el denunciado negó tal connotación de sus actos.
- d) De cara a los episodios generados por el señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, la funcionaria administrativa, con las decisiones tomadas se erige como forma de evitar la reiteración de dichos actos lo que a la postre generaría la imposición de una sanción mayor para esta y en aras de garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, puesto que, se reitera, cuando mínimo de las pruebas obrantes se observa que el

señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, se ha llegado a dirigir a ella en términos desobligantes, ofensivos, despectivos y de menosprecio hacia su expareja y progenitora de su hijo.

- e) En cuanto a las manifestaciones que realizó el recurrente respecto a que, las situaciones que evidencian las pruebas aportadas reflejan la narrativa de la problemática de una pareja, estima el Juzgado que le asiste razón en tal aseveración, los cuales se evidencia que además involucran o tienen como punto de partida, la crianza y cuidado del hijo menor en común, que extienden a situaciones de la relación de pareja que ya se encuentra fracturada entre la expareja según se observa, sin embargo, no por ello tal situación que evidencia actos de maltrato de tipo verbal por parte del denunciado, hace que las mismas se tengan que normalizar o aceptar en un escenario de verificación de garantías y derechos fundamentales, como lo es el proceso administrativo mediante el cual se establece la necesidad de otorgar una medida de protección por violencia intrafamiliar.
- f) El apelante indica que las pruebas aportadas no reflejan actos de violencia intrafamiliar, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la violencia en general y más grave aún, la de tipo intrafamiliar, no se ejerce únicamente a través de los actos físicos, puesto que, con una manifestación ya sea verbal o escrita también se puede incurrir en dicha conducta, lo cual se evidencia en el presente caso.
- g) Por otro lado, el apelante hace referencia a que por parte de la denunciante también se evidencia en las pruebas aportadas, situaciones de violencia intrafamiliar perpetradas por la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA hacia el señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, sin embargo, la Comisaría de Familia solo tuvo en cuenta o hizo referencia a las posibles agresiones en contra de la denunciada pero nada indicó respecto de las posibles agresiones de la denunciante a su prohijado, argumento con el cual no está en desacuerdo el despacho; Así mismo, censuró el hecho de que no fue valorado, analizado e investigado un accidente de tránsito sufrido por el denunciado y que pudiera ser apreciado como un posible evento de agresión por parte de la denunciante, sin embargo, debe tener en cuenta precisamente los roles en los que actuaba la señora GÓMEZ CANDELA y el señor CANO VEGA, es decir, en el presente asunto no se trataba de establecer si la señora GÓMEZ CANDELA, era responsable de ejercer violencia intrafamiliar contra

el señor CANO VEGA, sino todo lo contrario, por lo que, la denuncia fue instaurada en contra del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, a quien más allá de demostrar que la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, había ejercido violencia intrafamiliar en su contra, lo que le correspondía era desvirtuar la denuncia formulada por ella y las pruebas aportadas en su contra.

- h) Conforme a lo anterior, si el denunciado considera que la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, ha ejercido violencia intrafamiliar en cualquiera de sus modalidades en su contra y además tiene pruebas que soporten dicha consideración, lo que le corresponde en un escenario distinto al proceso seguido en su contra, es formular la denuncia pertinente, de forma que se abra la respectiva investigación, fungiendo éste como denunciante y la señora GÓMEZ CANDELA como denunciada.
- i) Concordante con lo anterior, el recurso de apelación presentado por el profesional del derecho en representación del denunciado no está llamado a prosperar, en razón a que no se aportan argumentos sólidos que dejen entrever una inobservancia legal o irregularidad en el procedimiento que impliquen variar la decisión, situación por la cual este Juzgado encuentra ajustada a la problemática planteada la decisión administrativa en el proceso de violencia intrafamiliar con radicado 018 de 2024.

CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, se observa con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión en audiencia pública del 19 de marzo de 2024, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora LAURA VANESSA GÓMEZ CANDELA, en contra de CESAR ALBERTO CANO VEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **68**

2 de mayo de 2024

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99832466dc15e377c7d3c1b6c9566ff552928ac9d7868e6ccf3a67e04a528c4**

Documento generado en 30/04/2024 04:58:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>